

LÍMITES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ACCESO A LA PENSIÓN GRACIA DE LOS DOCENTES NACIONALES.

- Un Caso de Antinomia Jurídica en Materia de Prestaciones Sociales -

Fecha de Recepción: 13 de septiembre de 2014

Fecha de Aprobación: 30 de noviembre de 2014

Para citar este artículo: Lizarazo-Martínez, P. (2014). "Límites Legales y Jurisprudenciales de Acceso a la Pensión Gracia de los Docentes Nacionales. Un Caso de Antinomia Jurídica en Materia de Prestaciones Sociales". In *Vestigium Ire*. Vol. 8, PP. 232-246.

Pedro Yesid Lizarazo-Martínez 1

RESUMEN

Se plantea en el panorama la pensión gracia, creada en su momento por la Ley 114 de 1913 a favor de educadores oficiales de primaria que cumplieran con un mínimo de veinte (20) años de servicio y cincuenta (50) de edad, y que por mandato de esa ley era compatible con la pensión ordinaria de jubilación de carácter departamental.

Por leyes posteriores esta prestación fue extendida a los empleados y profesores de normales e inspectores de instrucción (Ley 116 de 1928), y también se permitió completar los años de servicio en establecimientos de educación secundaria (Ley 37 de 1993).

Por efecto de esas leyes la referida pensión fue extendida a educadores del orden nacional, pese a lo cual, en años más recientes se generaron problemas interpretativos al dudar sobre si

resulta factible que los docentes últimamente referidos recibieran la pensión gracia en adición a la pensión ordinaria de carácter nacional a que tienen derecho. En su momento, este problema se resolvió con la aprobación de la Ley 91 de 1989, la cual dejó a salvo el derecho de los educadores vinculados antes del 31 de diciembre de 1980. Sin embargo, con posterioridad, se ha sostenido la incompatibilidad de esas dos pensiones, interpretación que vino a ser prevalente en años subsiguientes.

PALABRAS CLAVE: Pensión Gracia, Personal Nacional, Personal Nacionalizado, Personal Territorial, Pensión Ordinaria, Jubilación.

MOST-CLÉS: Une pension la Grâce, le Personnel National, le Personnel Nationalisé, le Personnel Territorial, une Pension Ordinaire, une Retraite.

KEY WORDS: Pension of Grace, National Personnel, and Personnel Nationalized Territorial Personnel, Ordinary Pension, and Retirement.

.....

1 Abogado Litigante. Candidato a Magister en Derecho Administrativo-. Correo de contacto: pyesid1@hotmail.com. A.E

ABSTRACT.

Raises on the panorama the pension of grace created in his moment by the Law 114 of 1913 in favour of official primary educators that were fulfilling with a minimum of twenty (20) years service and fifty (50) of age, and that for mandate of this law was compatible with the ordinary pension of retirement of departmental character.

By later laws this presentation was extended to the employees and teachers of normal and inspectors of instruction (Law 116 of 1928), and also it was allowed complete the years of service in establishments of secondary education (Law 37 of 1993)

By effect of these laws the above-mentioned pension was extended to educators of the national order, in spite of which, in the more recent years interpretive problems were generated on having doubted on if it turns out feasible that the teachers lately above-mentioned were receiving the pension grace in addition to the ordinary pension of national character to which they have right. In his moment, this problem solved with the approval of the Law 91 of 1989, which stopped to except the right of the educators linked before December 31, 1980. Nevertheless, with posteriority, has been supported the incompatibility of these two pensions, interpretation that came to be prevalent in the subsequent years.

RESUMÉ

Elle se pose dans le panorama, la pension la grâce, créée dans son moment par la Loi 114 de 1913 en faveur des éducateurs officiels de primaire qui s'acquittaient d'un minime de vingt (20) ans un service et cinquante (50) d'âge, et qui par mandat de cette loi était compatible avec la pension ordinaire de retraite de caractère départemental.

Par des lois postérieures cette prestation a été étendue aux employés et les professeurs de normaux et des inspecteurs d'instruction (une Loi 116 de 1928), et aussi il a été permis de compléter les années de service dans des établissements d'éducation secondaire (une Loi 37 de 1993).

Par effet de ces lois la pension rapportée a été étendue aux éducateurs de l'ordre national, malgré le fait que, dans des années plus récentes des problèmes interprétatifs ont été générés après avoir douté d'un enveloppe s'il en ressort faisable que les enseignants dernièrement rapportés recevaient la pension la grâce dans un ajout à la pension ordinaire de caractère national auquel ils ont droit. Dans son moment, ce problème a été résolu par l'approbation de la Loi 91 de 1989, qui a laissé à sauf le droit des éducateurs liés avant le 31 décembre 1980. Cependant, par la suite, s'est soutenue l'incompatibilité de ces deux pensions, d'interprétation qui est venue à être prevalent dans des années subséquentes.

METODOLOGÍA.

Se debe partir del entendido de que la presente investigación es de carácter Analítica-Descriptiva-documental, ya que se desea establecer los argumentos bajo los cuales se limita el acceso a la pensión de gracia de los docentes nacionales y su diferencia con los nacionalizados y territoriales para determinar sus efectos patrimoniales, por ende se deberá analizar las diferentes formas de vinculación de los docentes del magisterio (en el entendido de docentes nacionales, nacionalizados y territoriales).

Luego, en cuanto a componente documental se desea realizar un recorrido normativo y legal pasando por las leyes 114 de 1913, 116 de 1994 y la ley 91 de 1989, con lo cual se ha regulado lo correspondiente a la pensión de gracia de los docentes del magisterio en Colombia y de esa forma poder hallar la diferenciación de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, lo que redundará en la solidificación de conceptos que servirán de base para poder responder nuestra pregunta de investigación.

Igualmente, es innegable el aspecto crítico de la presente investigación, ya que se considera fundamental centrarse en un estudio jurisprudencial y doctrinal que permitirá observar y valorar las posturas de las altas cortes (Consejo de Estado, Corte Constitucional) con relación a la pensión de gracia de los miembros del magisterio desempleado en la determinación de efectos patrimoniales tanto para el Estado como para dichos servidores públicos.

INTRODUCCIÓN

Con lo dispuesto en las leyes 114 de 1913 y 116 de 1928, los maestros de enseñanza de las escuelas primarias oficiales, los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública, tienen derecho a una pensión al cumplir 50 años de edad, siempre que hayan servido en el magisterio por lo menos durante

20 años, y que además reúnan otros requisitos relativos a la conducta en el desempeño del cargo y a la imposibilidad de proveer lo necesario para su sostenimiento. (Ruezga, 2005)

Posteriormente, la Ley 37 de 1933 hizo extensiva esta pensión a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria. Por otra parte, la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contempla lo siguiente:

A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: "Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1993 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuvieren o llegasen a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar esta a cargo total o parcial de la Nación.

Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados y para aquellos que se nombran a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de la ley se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a la mesada pensional".

Es decir, dicha ley preceptuó que la pensión de gracia era compatible con la pensión de jubilación, ahora, la Ley 114 de 1913 antes referida y las que posteriormente la modificaron o adicionaron,



es decir, las Leyes 111 de 1928 las cuales aumentaron su campo de acción, fueron derogadas por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual reguló enteramente lo alusivo a las prestaciones sociales del magisterio y creó para ello un Fondo Nacional, cuyo propósito es, atender lo relativo, entre otras cosas, al pago de pensiones de sector docente, y se excluye del pago de pensión de gracia a Docentes Nacionales. (Ruezga, 2005)

Visto lo anterior, el presente proyecto de investigación centrará a establecer los argumentos bajo los cuales se limita el acceso a la pensión de gracia de los docentes nacionales y su diferencia con los nacionalizados y territoriales para determinar sus efectos patrimoniales.

Es decir, se debe partir de una diferenciación legal de las diferentes categorías de docentes a saber, nacionales, nacionalizados y territoriales para así luego entrar al análisis de los requisitos legales de acceso a la pensión de gracia a favor de los docentes del magisterio y poder realizar un estudio jurisprudencial y doctrinal sobre la pensión de gracia que favorece a docentes del magisterio.

En esta medida es posible establecer de manera clara las categorías de docentes con el fin de aterrizar el contexto resumido con anterioridad. De esta manera encontramos:

1. **PERSONAL NACIONAL.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.
2. **PERSONAL NACIONALIZADO.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.
3. **PERSONAL TERRITORIAL.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975. Parágrafo. Se entiende que una prestación

se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.

Específicamente, a través de este estudio se determinarán los modos de vinculación por parte de los docentes del magisterio, de acuerdo a la clasificación precisa. Así, es posible proceder a realizar un análisis acerca de los requisitos legales de acceso a la pensión de gracia a favor de los docentes del magisterio, y ello ha de suceder a través de un estudio jurisprudencial y doctrinal sobre la pensión de gracia que favorece a docentes del magisterio.

Con base en lo expuesto, es posible formular la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuáles son los argumentos bajo los cuales se limita el acceso a la pensión de gracia de los docentes nacionales y su diferencia con los nacionalizados y territoriales para determinar sus efectos patrimoniales?

RESULTADOS CONSIDERACIONES ANACRÓNICAS SOBRE LA PENSIÓN GRACIA. UN PANORAMA DE RIESGO.

Antes de la nacionalización de la educación oficial decretada por la Ley 43 de 1975, existían en Colombia dos categorías de docentes, a saber, los que estaban vinculados con el Ministerio de Educación Nacional y, los que estaban vinculados laboralmente con los Departamentos y Municipios, de manera tal que a estos últimos, se les reconoció la pensión gracia. (Crabbe, 2006)

Dentro de esta idea se expidió la ley 114 de 1913, que creó una pensión especial en favor de los maestros de escuela, es decir, de los educadores de primaria, aseverando en su artículo 1º: “Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley”.

Según Crabbe (2006), podían acceder a este beneficio pensional, ajeno a la pensión de jubilación ordinaria, siempre y cuando cumplieran una serie de requisitos, entre los cuales, además de estar destacada la edad y el tiempo de servicio docente, era necesario que los interesados acreditaran los requisitos expresamente señalados en el artículo 4¹ de la Ley 114 de 1913.²

En efecto, la pensión gracia³ se constituyó en un beneficio de los docentes a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores.⁴

.....
1 "Artículo 4°.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: 1° Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración. 2° Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres. 3° Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento. 4° Que observe buena conducta. 5° Que si es mujer esté soltera o viuda. 6° Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento."

2 Requisitos que referían a que el empleo se haya desempeñado con honradez y consagración y que no haya recibido, ni reciba actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

3 Este beneficio tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los profesores de las referidas instituciones educativas, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida.

4 Las normas que le dieron origen a la pensión gracia únicamente previeron que podrían acceder a ella los docentes del sector oficial y especialmente quienes estuvieran vinculados con entidades de orden territorial; este beneficio tuvo como finalidad compensar a los docentes que vieron disminuidos sus derechos laborales por haber estado vinculados a entidades territoriales que no tenían los recursos suficientes para pagar sus salarios y prestaciones sociales.

La denominada pensión gracia, como se menciona, fue creada en su momento por la Ley 114 de 1913 a favor de educadores oficiales de primaria que cumplieran con un mínimo de veinte (20) años de servicio y cincuenta (50) de edad, y por mandato de esa ley era compatible con la pensión ordinaria de jubilación de carácter departamental. En igual sentido, por leyes posteriores esta prestación fue extendida a los empleados y profesores de normales e inspectores de instrucción (Ley 116 de 1928)⁵, y también se permitió completar los años de servicio en establecimientos de educación secundaria (Ley 37 de 1993)⁶.

Por efecto de esas leyes la referida pensión fue extendida a educadores del orden nacional, pese a lo cual, en años más recientes se generaron problemas interpretativos al dudar sobre si resulta factible que los docentes últimamente referidos recibieran la pensión gracia en adición a la pensión ordinaria de carácter nacional a que tienen derecho.⁷

.....
5 "Artículo 6° Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección."

6 "Artículo 3° Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hacerse extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria."

7 Este problema se resolvió con la aprobación de la Ley 91 de 1989, la cual dejó a salvo el derecho de los educadores vinculados antes del 31 de diciembre de 1980. El texto de esa norma, dijo que esa pensión "será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar esta a cargo total o parcial de la Nación. Más adelante se presentaron nuevos problemas para el entendimiento de esta norma, especialmente a raíz de la sentencia S-699 de 1997 del Consejo de Estado, en la cual se sostuvo la incompatibilidad de esas dos pensio-



Así, originariamente, la Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma.⁸ De esta manera, desde su artículo 1º se estableció dicha disposición en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de 20 años, quienes tienen derecho a una pensión vitalicia de conformidad con las prescripciones de la presente ley que establece condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía, la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas, los requisitos que deben acreditar y ante quién deben comprobarse.

Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación.⁹ Luego el artículo 6º de la ley 116 de 1928 estableció:

Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla

nes, interpretación que vino a ser prevalente en años subsiguientes. 8 Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas. 9 En la ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial, tal sistema adolecía de múltiples fallas, pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera, que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador, entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos.

la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

A su vez, el artículo 3º, inciso segundo, de la ley 37 de 1933 dispuso: “Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria”.

Posteriormente, se expidió la ley 43 de 1975 “por la cual se nacionaliza la educación primaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones” que acabó con el antiguo régimen de responsabilidades compartidas, en materia de educación, entre la Nación y los departamentos y municipios. En efecto, el artículo 1º de la mencionada ley dispuso que “La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación. En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley”.

Por último, se expidió la ley 91 de 1989 “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, en la cual, en su literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 preceptúa:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar esta a cargo total o parcial de la Nación.

De lo anterior se infiere que la pensión gracia no puede limitarse a los maestros de primaria, como se concibió en un principio, sino que ella cobija a aquellos que hubieren prestado servicios como normalistas o inspectores educativos, parcialmente, y que el tiempo de servicios puede completarse, en todos los casos, con el prestado en educación secundaria o, incluso, puede haberse laborado solo en este nivel. (Ravier, 2013)

Así, hasta ese momento, tanto los maestros de primaria como los de secundaria del sector oficial, podían acceder a la pensión de gracia, claro está, siempre y cuando reunieran los requisitos exigidos por la Ley.

Por su parte, el artículo 15 No. 2, literal A, de la Ley 91 de 1989, que fue transcrito en líneas precedentes, refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad “con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar esta a cargo total o parcial de la Nación: hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto esta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.

De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, es decir:

La pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año”, se otorgará por igual a docentes nacionales o

nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 ib.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de estar vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia.

Así, a la luz del inciso primero del artículo 1 de la ley 91 de 1989, quien tenga el carácter de personal nacional, se supone impedir el reconocimiento de la pensión pues es indispensable para lograr el reconocimiento y pago de la pensión gracia que el docente haya prestado sus servicios en planteles departamentales o municipales, no nacionales, dada la incompatibilidad de percibirla conjuntamente con otra pensión de carácter nacional.

En efecto, dicha disposición ordena: Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional. **Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975. **Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Dado el carácter excepcional con que fue instituida la pensión gracia, para su reconocimiento y pago es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, como que el interesado haya prestado los servicios en planteles departamentales o municipales. En estas condiciones se colige que el tiempo laborado



en planteles del orden nacional no es útil para acceder al reconocimiento de la pensión gracia.

LA LEY 91 DE 1989 COMO PUNTO DE INFLEXIÓN. (DES) ACIERTOS HERMENÉUTICOS FRENTE A LA PENSIÓN GRACIA.¹⁰ UN NECESARIO TEST DE IGUALDAD.

La pensión vitalicia de jubilación a favor de docentes territoriales oficiales de primaria y secundaria, normalistas, empleados, profesores e inspectores de instrucción pública, fue creada por la Ley 114 de 1913 y adicionada por normas posteriores (Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933), exigiendo para su reconocimiento requisitos tales como haber desempeñado el cargo con honradez y consagración, carecer de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres, compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, observar buena conducta y haber cumplido 50 años de edad y 20 de servicios. Así, mediante la Ley 91 de 1989 se limitó su reconocimiento para aquellas personas vinculadas antes del 31

.....
 10 La Ley 91 de 1989. en su artículo 15, al regular las pensiones de los docentes sometidos a su normatividad, dispuso: 1°.) DE LA PENSIÓN GRACIA. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 tienen derecho a ella siempre que cumplan la totalidad de los requisitos (Inc. 2° -A); queda claro que la PENSIÓN GRACIA es de régimen especial. 2°) DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN - ORDINARIA O DERECHO. Los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de ley, tendrán derecho solo a una pensión de jubilación bajo el régimen, que se entiende "general u ordinario" de pensionados del sector público nacional; para esa época, en dicho sector, aparece que el artículo 27 del Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968 había sido derogado por el artículo 25 de la Ley 33 del 29 de enero de 1985 y dicha prestación estaba regulada en la precitada Ley 33. De otra parte, se entiende que esta clase de pensión, para los vinculados "antes" de estas fechas, aparece consagrada en el régimen pensional "general u ordinario" ya sea de la Ley 6a de 1945, el Decreto Ley 3135 de 1968, el Decreto Ley 1045 de 1978 o la Ley 33 de 1985, según las circunstancias.

de diciembre de 1980.¹¹

En efecto, la Ley 91 de 1989 que ocupa el centro de atención, ha referido que esta pensión "será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar esta a cargo total o parcial de la Nación".

De los fundamentos expuestos se colige que tienen derecho a la pensión gracia, compatible con la pensión de jubilación, tanto los docentes de primaria, como los de secundaria orden territorial y nacionalizado, así como los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública, pero en ningún caso los docentes nacionales. En sentencia de 24 de agosto de 2010 con ponencia de la Magistrada Hilda Calvache Rojas al tratar el tema de la pensión gracia señaló:

En la sentencia C-479 de 1998, la Corte Constitucional recabó sobre el origen histórico de esta pensión especial, haciendo hincapié en la finalidad que movió al legislador a establecer dicho derecho en favor de ciertos servidores públicos¹²: "Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor

.....
 11 La Ley 91 de 1989 fijó un tope temporal respecto de la época de vinculación de los docentes a los que se reconoce el derecho relativo al reconocimiento de la pensión gracia, el cual se situó en diciembre de 1980 (31 de diciembre).

12 En múltiples decisiones la Corte Constitucional ha reiterado que la diferencia entre los empleadores públicos y los del sector privado no es en sí misma un criterio relevante de diferenciación en relación con las prestaciones debidas a los trabajadores. Es decir que, en principio, todas las personas que se dedican a una misma actividad, en este caso la docente, deben gozar de beneficios similares, independientemente de la naturaleza de su empleador. Sin embargo, también ha precisado que ello no significa que en circunstancias particulares y en virtud de una finalidad razonable, al legislador le esté vedado impartir un tratamiento diferente entre los trabajadores del sector público y los del sector privado.

frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación. En efecto: en la ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial, tal sistema adolecía de múltiples fallas, pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera, que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador, entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos.

No obstante esta finalidad, la presión de algunos movimientos de trabajadores del Estado obligaron a la Nación a ampliar dicho beneficio a todos los docentes del sector oficial, como una forma de reconocer la importante labor que cumplían. Se expidieron entonces, las leyes 116 de 1928 [...] y la ley 37 de 1933 [...]. La primera dispuso en el artículo 6 que “los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan”; y la segunda, en el artículo 3, hizo extensiva la pensión de gracia “a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria”.

De lo expuesto con anterioridad, y de acuerdo con Ravier (2013) conviene anotar que, el principio de igualdad implica idéntico tratamiento para los

iguales y tratamiento distinto para quienes no lo son.¹³ De esta manera, a través de la mencionada ley 91 de 1989, se pretendió afianzar en la práctica el principio de igualdad entre los educadores y a desarrollar el principio jurídico según el cual a trabajo igual debe corresponder salario y prestaciones iguales, mediante la clarificación o determinación legal de los destinatarios y beneficiarios de la pensión gracia, para así compensar los bajos salarios percibidos por todos los educadores, por su ardua e invaluable actividad prestada al servicio de la sociedad Colombiana, labor demeritada y subvalorada en la actualidad.

Debe tenerse en cuenta lo narrado en líneas precedentes desde el marco de la ley 114 de 1913, por medio de la cual se estableció que los únicos tiempos válidos para los efectos de la pensión gracia, eran los prestados en los Departamentos, Municipios o Distritos Especiales, lo que se deducía de un correcto entendimiento del Art 4º, numeral 3º, de la mencionada ley.

De esta manera, la conclusión que irradiaba la norma se traducía en establecer que era requisito que quien pretendiera la pensión gracia debía comprobar que no recibía “otra pensión o recompensa de carácter nacional”. La conclusión resultaba acertada, porque si el docente percibía una pensión de carácter nacional, era porque sus servicios los había prestado a un ente del orden nacional. Pero aquella conclusión que tiene respaldo en la citada normativa era además coherente con la ley 39 de 1903 -ley orgánica sobre instrucción pública-, según la cual la educación primaria costeadada con fondos públicos¹⁴, estaba a cargo de los departamentos así:

.....
13 Solo es posible hablar de un trato discriminatorio cuando existe igualdad esencial en los supuestos de hecho frente a los cuales se realiza la comparación correspondiente.

14 Debe tenerse en cuenta que conforme a la misma ley 39 de 1903, artículo 13, en cada departamento debe existir una escuela normal para varones y otra para mujeres costeadada por la nación. Adicionalmente téngase presente que por la misma ley de instrucción pública No. 39, artículo 4, la instrucción secundaria se hallaba a cargo de la nación sin perjuicio que los departamentos y municipios que dispusieran de recursos concurren a dicha



La instrucción primaria costeadada con fondos públicos será gratuita y no obligatoria. Estará a cargo y bajo la inmediata dirección y protección de los gobiernos de los departamentos, en consonancia con las ordenanzas expedidas por las asambleas respectivas, e inspeccionada por el poder ejecutivo nacional

En efecto, la pensión gracia, creada para educadores de primaria oficial, solo era incompatible con una pensión de carácter nacional, por ende, era posible afirmar que la pensión gracia era compatible con una pensión ordinaria departamental, motivo por el cual surgió el concepto que los docentes de primaria tenían derecho a una doble pensión jubilatoria.

Pero la afirmación según la cual, para la pensión gracia, solo se pueden tener en cuenta tiempos departamentales, municipales o distritales; o por otra vía, que no se pueden tener en cuenta tiempos nacionales, así mismo, resulta inviable sostener en un marco histórico legislativo, pues con una interpretación teleológica de las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, interpretadas en el marco de la ley 39 de 1903, debe concluirse que el legislador extendió la pensión gracia con tiempos nacionales.

Así, mediante ley 116 de 1928, la pensión se extiende en favor de empleados y profesores de las escuelas normales y de inspectores de instrucción pública y si la instrucción normalista y la inspectoría eran servicio nacional, debe por lógica inferencia concluirse que el legislador de 1928, quiso hacer partícipe de la pensión gracia a educadores que dependían de la Nación. El texto se cita a continuación:

Art 6º: Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública, tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas

enseñanza secundaria.

épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella lo que implica la inspección.

Si bien es cierto que todo ordenamiento jurídico, está obligado a procurar una coherencia interna, es decir que una norma no de soluciones contradictorias, cuando sucede ello se materializa lo que se conoce como una antinomia jurídica, siendo esta, la contradicción real o aparente de las leyes con el sistema jurídico, o consigo mismas, o respecto de otras leyes. (Guastini, S.A)

Este fenómeno jurídico lo podemos vislumbrar a la luz de la ley 116 de 1928, en su artículo 6º, al conceder la norma la pensión de gracia a educadores que dependían de la Nación así: “Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública, tienen derecho a la jubilación”, pero a la vez les cercena el derecho al expresar: “en los términos que contempla la ley 114 de 1913”, pues estos términos eran que se les concedía siempre y cuando se comprobara “Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional”, por lo tanto, al ser docentes nacionales y recibir su pensión ordinaria de carácter nacional, no podían recibir la de gracia, presentándose la incongruencia o antinomia en la misma norma.

Posteriormente, la ley 37 de 1933, introduce una nueva modificación a la ley 114 de 1913 y a la ley 116 de 1928, ya que en el marco de estas dos normas, los servicios prestados en secundaria, no tenían aptitud para el otorgamiento de la pensión gracia y con dicha norma, se aceptan tiempos de servicio en dicho nivel así:

Art. 3º Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por Decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

La misma antinomia que se reseñó con respecto de la ley 116 de 1928, se presentó con el artículo 3 de la ley 37 de 1933, dado que, como ya se indicó atrás los educadores de secundaria dependían de la nación, luego sus vínculos laborales eran nacionales donde se deducía que la pensión ordinaria, común y corriente, estaba a cargo de su patrón nación y si conforme a la ley 114 de 1913, la pensión gracia solo era compatible con una pensión ordinaria de carácter departamental o municipal, resultaba que esta norma, así como la ley 116 de 1928, estaba extendiendo la gracia a unas tipologías de educadores sin que estos pudieran hacerla efectiva. La contradicción normativa era evidente: Se otorgaba un derecho, pero no podía ser disfrutado, se plas-maba un derecho cuya realización era imposible. (Laserna & Gómez, 2009)

Las antinomias reseñadas en la ley 116 de 1928 y en la ley 37 de 1933, vistas en relación con la ley 114 de 1913, fueron objeto de análisis por parte de la jurisdicción contenciosa-administrativa, jurisdicción que en su momento indicó que los profesores de normales, los inspectores de instrucción pública y los docentes de secundaria tendrían derecho a la pensión gracia a pesar que sus vínculos fueran nacionales y que consecuentemente su pensión ordinaria fuera de carácter nacional y a tal conclusión se llegó por la vía de la aplicación del principio interpretativo de utilidad normativa y del principio de favorabilidad, aplicable en materia laboral. (Garrido Falla, 1966).

Con motivo de la nacionalización de la educación, que venían prestando los departamentos, intendencias, comisarías, municipios y Distrito Especial de Bogotá, contenida en la ley 43 de 1975, comenzó a discutirse si los educadores, tenían derecho a la pensión gracia, dado que por el efecto nacionalizador todos los maestros pasaban a tener vínculo nacional, en consecuencia su pensión ordinaria era también acompañada del carácter nacional y por allí la predica de la incompatibilidad.

Los problemas generados, quedaron resueltos con la expedición de la ley 91 de 1989, que en su artículo

15, numeral 2, literal a expresó:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, y 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaron a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación aún en el evento de estar está a cargo total o parcial de la Nación.

La norma transcrita permitió que la Caja Nacional de Previsión, reconociera de manera directa pensión gracia con vínculos nacionales, bien, para profesores de normales nacionales, bien para inspectores, nombrados por el Ministerio de Educación Nacional o bien para docentes de secundaria de planteles nacionales. En el mismo sentido, se pronunciaron los tribunales y el Consejo de Estado, en ese entonces con mayor razón, pues la norma analizada era clara en afirmar la compatibilidad de la pensión graciosa “con la pensión ordinaria de jubilación aún en el evento de estar esta a cargo total o parcial de la nación”. O sea que la Ley 91 de 1989 vino a aclarar, normativamente, la antinomia generada en la leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, antinomia que como se dijo había quedado resuelta jurisprudencialmente. Muchos educadores nacionales lograron su pensión gracia, bien en aplicación de interpretación jurisprudencial o bien en aplicación directa de la norma.

El anterior panorama, fue uniforme hasta cuando en pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, proceso No. S-699 de 26 de agosto de 1997, Actor Wilberto Therán Mogollón, con ponencia del Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia, de lo cual conviene resaltar pertinentemente:

“No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de



la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

- a. como se dijo, la ley 37 de 1933, examinada en relación con la ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.
- b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933, tanto, que fue con la ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: “por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones”. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: “La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación”.

Sobre esta jurisprudencia es importante resaltar, que el Consejo de Estado, después de transcribir la norma impetrada, afirma que dicha disposición “se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización”.

Tres, entonces fueron los argumentos esgrimidos en el pronunciamiento transcrito para indicar que la pensión gracia no podría ser predicable con tiempos nacionales. En su orden se abordarán estos argumentos.

1. Que las Leyes 116 y 37 no introdujeron mo-

dificación alguna: Este argumento es débil, pues es evidente que en la ley 114 de 1913, la gracia solo se creó para educadores de primaria oficial, mientras que por la ley 116 de 1928, dicho derecho se extendió a empleados y profesores de normales y a inspectores de instrucción, de un lado y de otro, por la ley 37 de 1933 se permitió completar los años de servicio, con tiempos prestados en la educación secundaria.

2. Que la educación secundaria no era totalmente nacional.

Este argumento fue objeto de contradicción por parte del exconsejero de estado Javier Díaz Bueno, quien en salvamento de voto a la sentencia que se viene analizando dijo:

Al extenderse por virtud de esta ley, (ley 37 de 1933) la pensión gracia a los maestros que hayan completado los años de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria, igualmente cobijó a estos servidores la posibilidad de percibir dos pensiones de carácter nacional, toda vez que por mandato de la ley 39 de 1903, la instrucción secundaria se hallaba a cargo de la Nación, sin perjuicio de que los departamentos y municipios que dispusieran de recursos suficientes, sostuvieran establecimientos de enseñanza secundaria, es decir que tenían derecho a la pensión gracia los maestros de enseñanza secundaria, ya fueran nacionales, departamentales o municipales.

Que la ley 91 de 1989 se refiere de manera exclusiva a docentes departamentales, regionales y municipales. No es cierto que el artículo 15 numeral 2 literal A, de la ley 91 de 1989 se refiera exclusivamente a docentes departamentales, regionales o municipales, pues dicho normativo utiliza el genérico “los docentes” y es evidente que en este vocablo quedan comprendidos los departamentales, regionales y municipales, que fueron nacionalizados por la ley 43 de 1975, así como los nacionales. Esto es evidente, pues si la norma no distingue, no le es dable al intérprete hacer distinción.

Adicionalmente, para profundizar en argumen-

tos que respalden la anterior afirmación en el sentido que el artículo 15 de la ley 91 de 1989 no hace referencia únicamente al personal docente nacionalizado (departamental, regional y municipal) sino que cobija también al personal docente nacional, resaltamos que no solo en dicha norma, sino que toda la ley, cuando es necesario hacer claridad acerca de sus receptores, los califica expresamente bien como docentes nacionales o bien como docentes nacionalizados y en otras menciones del articulado se utiliza el vocablo “docentes”, pero sin que esta adjetivación signifique que la ley que la consagra esté dirigida de manera particular al docente nacionalizado.

Es así, que al consultar los numerales contenidos en el artículo 2 de la ley 91 de 1989, se denota que están dirigidos al personal docente nacional o al personal docente nacionalizado, veamos:

Así mismo, el artículo 15 de la norma en mención cuando hace referencia a docentes nacionales y nacionalizados en sus numerales e incisos queda establecido de manera explícita.

De igual manera, en el numeral 1 del artículo 5 de la ley 91 de 1989, consagra: *Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1- Efectuar el pago de prestaciones sociales del personal afiliado...*

Ahora bien, la ley 37 de 1933 no predicó la posibilidad de completar “los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria” exclusivamente para los planteles departamentales, con lo cual podemos concluir, que si el legislador no distinguió la aplicación de tal proveído, exclusivamente en beneficio de educadores de secundaria departamental, es porque también quiso que el normativo se aplicase para los educadores nacionales, pues si existiendo distinción, el legislador no distingue, tampoco le es dable al intérprete aplicador del normativo abstracto, hacer distinción alguna, ya que si el intérprete pudiera hacer distinción, no autorizada por el legislador, aquel se tornaría en

un legislador y en consecuencia en usurpador de una competencia privativa del Órgano Legislativo del poder público.¹⁵

Por lo tanto, el argumento del Honorable Consejo de Estado, según el cual, el literal a) del numeral 2º del Art. 15 de la ley 91 de 1989 solo es aplicable al personal docente nacionalizado, resulta no ser cierto; o mejor, el Consejo de Estado distingue donde la ley no lo hace, por lo tanto, con los anteriores argumentos se demuestra que el artículo 15 de la ley 91 de 1989 no solo está dirigido al personal docente nacionalizado, sino también, al personal docente nacional, para quienes, por esta misma razón, se hace extensivo el derecho a que se le reconozca y pague la pensión gracia.

La Sentencia del Consejo de Estado de fecha Agosto 26 de 1997, criticada precedentemente ha traído como consecuencia que a unos educadores nacionales se les desconozca el derecho pensional gracioso, mientras que a otros se les ha reconocido, con lo cual respecto a los primeros se consagra una clara violación del principio de igualdad, contenido en el artículo 13 constitucional, pues es evidente que respecto de los nacionales, estando en igualdad de circunstancias fácticas, reciben tratos diferentes, con evidente discriminación para quienes no se les concede dicha pensión. Esta circunstancia obliga a que el legislador se pronuncie para que el principio de igualdad no sea un mero enunciado formal, sino que la igualdad alcance el concepto de igualdad real, material y efectiva. (H.W.R, 1971)

En síntesis, se colige la necesidad para que el legislador, de manera directa haga una interpretación del artículo 15, numeral 2, literal A de la

.....
15 Es de tener en cuenta que la interpretación de las normas se hace de manera genérica por tres vías: Doctrinaria, jurisprudencial y legislativa, conocida esta como interpretación por vía de autoridad legislativa o interpretación auténtica. Al respecto el artículo 25 de Código Civil indica: “ARTÍCULO 25: Interpretación por el legislador: la interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, solo corresponde al legislador”.

Ley 91 de 1989, en los términos de interpretación avalados por la legislación civil y que se citaron y que en consecuencia se entienda que los tiempos nacionales son computables para efectos de la pensión gracia y por tanto los educadores nacionales puedan acceder a la pensión gracia, conforme a las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, aunque su pensión ordinaria sea a cargo total o parcial de la nación.

CONCLUSIONES

La Ley 91 de 1989 “*por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*” derogó las disposiciones de la Ley 114 de 1913 y las de las demás leyes que la modificaron (leyes 116 de 1928 y 37 de 1933) pues, a partir de la expedición de dicha ley, el régimen prestacional del personal docente oficial es el contenido en ese ordenamiento.

Conviene resaltar, que la pensión gracia fue derogada antes de expedirse la nueva Constitución, pues tan solo rige para los docentes vinculados al sector público hasta el 31 de diciembre de 1980, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, es posible concluir la imposibilidad para realizar un test fuerte de igualdad pues. (Ravier, 2013)

Lo anterior posee asidero desde la misma sede Constitucional, frente a lo cual se puede sostener que “*La aplicación retrospectiva de la Constitución merece un estudio especial en aquellos casos en los cuales la norma que se demanda fue derogada antes de la entrada en vigor del nuevo régimen constitucional, o se aplicó a circunstancias o hechos ocurridos bajo su vigencia a los cuales les adscribió, en forma simultánea, la correspondiente consecuencia jurídica, pero cuyos efectos, pese a haberse producido, aun no se han agotado.*”

En estos casos, tanto el supuesto de hecho como la consecuencia jurídica se consolidaron durante el intervalo de validez de la disposición. Sin embargo, subsisten en el ordenamiento jurídico algunas secuelas residuales de la ley derogada, que tienen exclusivamente, una vocación temporal de

permanencia, siendo el caso de la pensión gracia.

En todo caso, pese a que han sido derogados ciertos artículos de la Ley 114 de 1913, como se ha mencionado con normatividad más expedida de manera posterior, aún continúan produciendo efectos; y muestra de ello es el artículo 15 numeral 2 inciso 1 de la ley 91 de 1989 en el que se remite a ellas, al establecer que aquellos docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que tuviesen o llegasen a tener el derecho a la pensión de gracia a que aluden tales preceptos “*se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos*”.

Vale decir entonces, que existen disposiciones de la normativa derogada que se encuentran vigentes para los docentes que se vincularon con anterioridad a antedicha fecha y reúnen los requisitos exigidos para obtener tal beneficio pensional.

Así, se llega a la conclusión inequívoca que la legislación positiva preserva incólume la compatibilidad entre prestaciones de carácter territorial y pensiones o remuneraciones de jerarquía nacional, rescatando además el imperio de los derechos adquiridos sin perder de vista el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

REFERENCIAS

- Andrew, S. (2006). Libro Verde sobre el Sistema Privado de Pensiones. España: Actualidad Internacional.
- Crabbe, C. (2006). Reformas de Pensiones: Buenas y Malas. Revista del Banco Interamericano de Desarrollo.
- García de Enterría, E., & Ramón Fernández, T. (1993). Curso de Derecho Administrativo. Madrid: Civitas.
- Guastini, R. (S.A). Antinomias y Lagunas. España: Universidad de Géniva.
- H.W.R, W. (1971). Derecho Administrativo. Madrid: Estudios Políticos de Madrid.
- Laserna, J. M., & Gómez, C. (2009). Pensiones y Portafolios: La Construcción de una Política Pública. Bogotá: Banco de la República.
- Marienhof, M. (1993). Tratado de Derecho Administrativo, t. II. Argentina: Editorial Abeledo Perrot.
- Ravier, A. (2013). Contribución del Sistema Privado de Pensiones al Desarrollo Económico de Latinoamérica. Experiencias de Colombia, México, Chile y Perú. Chile: SURA Asset Management.
- Riveró, J. (1984). Derecho Administrativo. Venezuela: Instituto de Derecho Público, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.
- Ruezga, A. (2005). El Nuevo Derecho de las Pensiones en América Latina. México: Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social.

